



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **06 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Didier Alexis Gonzalez Cuero
Demandado	Servientrega S.A Alianza Temporales S.A.S
Radicación n°	76 001 31 05 019 2023 00326 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2068

Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. Art. 75 del CGP, designación y sustitución de apoderados. En este caso se observa que el demandante otorgó poder a los abogados Miguel Darío Zamora Rodríguez identificada con T.P 342887 y al abogado Octavio Carmona Giraldo identificado con T.P 393.488; los cuales actúan en su calidad de mandatario principal y suplente. No obstante, al verificar la demanda se evidencia que las apoderadas actúan en simultaneidad firmando al pie de la demanda, siendo esta situación prohibida por el artículo de la referencia, teniendo en cuenta que solo una de las apoderadas puede actuar en

representación de su poderdante, en ese orden el escrito de demanda debe adecuarse y mencionar cuál de los apoderados judicial actuaría en representación de Didier Alexis González Cuero.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso, el **hecho 1 y 2** se contradice en la medida que establece que fue con la empresa Servientrega que mantuvo una contratación, mientras que en el hecho posterior comunica que suscribió una serie de contratos con la empresa de servicios temporales y aun sin establecer lo extremos temporales de esta presunta contratación, en el **hecho 10** debe evitar trasladar respuestas, extractos o documentos propios del acápite de pruebas, toda vez que estos deben ser allegados como tal, el **hecho 11** repite la forma de contratación establecida en el hecho 2 sin especificar con cual de las demandadas suscribió los contratos mencionados, los hechos **12 al 21** debe especificar con cuál de las demandadas mantuvo los cargos que describe en cada uno de ellos.

El **hecho 22** debe especificar las fechas ciertas de cada contrato que presentó interrupción, al igual que debe separarlos y enumerarlos cronológicamente, el **hecho 23** trae implícito apreciaciones personales que deben evitarse en la redacción correcta de los hechos, el **hecho 26 y 37** trae diferentes subnumerales que deben evitarse en la exposición del relato, **el hecho 36 y 40** debe especificar la fecha exacta de la terminación que alude.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.la pretensión **declarativa N° 3** no establece los extremos temporales de la pretensión, la **pretensión 6** debe especificar el salario devengado por el demandante, la pretensión 7 debe especificar si lo que pretende es una nivelación salarial, en todo caso deberá detallar que tipo de reajustes hace referencia, así como los extremos temporales de la misma.

La **pretensión 8** debe evitar trasladar mas subnumerales en la misma pretensión, la pretensión 9 y 11 debe especificar las fechas en que depreca la pretensión.

Ahora respecto de las pretensiones condenatoria, debe precisarse que las pretensiones en general deben guardar un orden en su numeración como quiera que ello va a permitir una respuesta adecuada de la contraparte y de contera facilitar su estudio, ahora bien en lo que respecta a la pretensiones condenatorias en general debe agregar la liquidación de cada una de ellas al igual que los variables que usó para la obtención de cada uno de los resultados, toda vez que ello ayudaría a constituir la cuantía del proceso.

La pretensión **condenatoria N°6** debe ser clara y especificar en lo que se quiere obtener, la **pretensión 7** se repite con la condena **declarativa 8**.

4. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”** Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, no se constató que la existencia del acápite de cuantía por lo que deberá adecuarlo especificando con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante para

subsanan los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09/10/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria